

Normas generales I

*Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*

El Código de Derecho Canónico promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983¹, toma el esquema con el que ordena su contenido de la eclesiología del Concilio Vaticano II, expresada fundamentalmente en Constitución dogmática *Lumen gentium*. Así se comprende que el Libro II del Código, dedicado al Pueblo de Dios, resulta su eje principal.

Sin embargo, este Libro II, que es el más extenso de todos², en el que comienzan a desarrollarse las determinaciones canónicas sobre los derechos y deberes de los fieles, la organización de la estructura eclesial y el lugar, la función y la misión de cada uno en la Iglesia, viene precedido por el Libro I, en el que se contienen los principios y las normas jurídicas fundamentales, de carácter general, que se aplican en todo el resto del Código y del entero ordenamiento canónico.

De allí el título del Libro I, llamado *De las normas generales*, que ya tenía en el Código de 1917. Hubo intentos para cambiar este título. En una de sus primeras reuniones, el grupo especial que debía encargarse de la ordenación sistemática del nuevo Código, describía su contenido como la legislación sobre las fuentes del derecho (leyes y costumbres) y sobre los actos administrativos que influyen en la condición jurídica de las personas (dispensas, privilegios, etc.)³.

Cuando el relator del grupo que relatava estos cánones hizo la presentación del primer proyecto, también describía el contenido del Libro I como “*legislatio de fontibus iuris atque de actibus administrativus qui influunt in conditionem iuridicam personarum*”⁴, dando pie a suponer que esta expresión podría convertirse en su título. De todos modos, y superando otras objeciones presentadas al título del Libro I del Código de 1917⁵, seguramente por ser más simple y ajustarse suficientemente a la realidad, siguió llamándose a este Libro “Normas generales”.

Todas estas normas generales, que deben aplicarse en todo el Código, y, para ser más precisos, en todo el ordenamiento canónico, tienen seis cánones introductorios y dos bloques claramente distinguibles, el primero dedicado a las fuentes del derecho, y el segundo a las

¹ Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, AAS 75 (1983) II, VII-XIV.

² Tiene 543 cánones. Lo siguen el Libro IV sobre el oficio de santificar, con 420 cánones; el Libro VII sobre los procesos, con 353 cánones; el Libro I sobre las normas generales, con 203 cánones; el Libro VI sobre las sanciones, con 89 cánones; el Libro III sobre el oficio de enseñar, con 87 cánones; y el Libro V sobre los bienes temporales, con 57 cánones.

³ Cf. *Communicationes* 1 (1969) 111.

⁴ *Communicationes* 3 (1971) 82.

⁵ Cf. *Communicationes* 14 (1982) 127.

personas, tanto físicas como jurídicas, que operan dentro del ordenamiento canónico, y a los actos que ellas realizan, especialmente cuando se trata del ejercicio de la potestad de régimen. Los cánones introductorios y los dedicados a las fuentes del derecho constituyen el contenido de esta materia, mientras que el resto del Libro I se aborda en *Normas generales II*.

Unidad 1: Introducción general

Antes de avanzar sobre el contenido de los cánones, dedicaremos la primera unidad temática del programa a una introducción general, realizada en tres pasos, que nos irán llevando progresivamente al interior del Código.

Comenzaremos con una introducción al derecho canónico, que nos permitirá comprender sus principios fundamentales y su lugar en la Iglesia, distinto al que corresponde al ordenamiento jurídico en otras sociedades, tanto cuanto es distinta la Iglesia a ellas.

A continuación haremos una introducción al Código de Derecho Canónico, que nos permitirá dirigir una mirada global sobre su contenido, antes de comenzar el análisis pormenorizado del contenido de sus cánones.

Por último, haremos también una introducción al Libro I. Para ello estudiaremos la naturaleza propia de las normas que en él se reúnen y presentaremos su contenido, dando las razones que justifican que estos cánones se hayan reunido en el inicio del Código.

1.- Introducción al derecho canónico

Cuando el Papa Juan XXIII, el 25 de enero de 1959, propuso la reunión de un Sínodo para la Iglesia de Roma, la celebración de un Concilio para la Iglesia universal y la renovación del Código de Derecho Canónico⁶, esta disciplina se encontraba en el inicio de una crisis, que se agudizó aún más después de celebrado el Concilio Vaticano II.

Contando con las posiciones antijurídicas que se agitaban dentro de la Iglesia, y deteniéndose en los diversos intentos de justificación del derecho como elemento imprescindible de la realidad eclesial, impulsados desde el mismo magisterio de Pablo VI⁷, podría hacerse un apasionante recorrido que nos llevaría desde la época de esplendor vivida por el derecho canónico después de la promulgación del Código de 1917, hasta la situación actual, en la que con renovado vigor encuentra su infaltable lugar de servicio en la misión de la Iglesia.

Iniciada la crisis recién mencionada, la enseñanza del derecho canónico necesitó ir acompañada de una justificación de esta disciplina, que le permitiera ocupar el lugar que le corresponde en la Iglesia. La promulgación del Código actualmente vigente, y los frutos alcanzados en la progresiva aplicación de las disposiciones del Concilio Vaticano II, permiten considerar superada la etapa de crisis que se vio profundizada en la primera etapa postconciliar. Sin embargo, sigue siendo vital comenzar el estudio del derecho canónico analizando con algún detenimiento el lugar que le corresponde en la Iglesia, así como también sus principios fundamentales y sus elementos constitutivos. Y es precisamente lo que haremos ahora, en esta introducción al derecho canónico.

⁶ Cf. JUAN XXIII, *Primis Oecumenici Concilii Nuntius*, 25 de enero de 1959, en AAS 51 (1959) 65-69.

⁷ Cf. P. OLMOS, *La fundamentación del derecho canónico en las alocuciones de Pablo VI (Thesis ad Doctoratum in Iure Canonikum partim edita)*, Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma 2000, págs. 25-75.

1.1. El Derecho en la Iglesia

¿Es necesario el derecho en la Iglesia? ¿Qué lugar ocupa en ella? ¿Es esencial que la Iglesia tenga leyes y otras normas, o es algo secundario y fácilmente reemplazable? Han aparecido respuestas muy diversas a estas preguntas en distintos momentos de la vida de la Iglesia. Diversas porque parten de distintas nociones de la Iglesia y del derecho, diversas también por las conclusiones a las que llegan. Muchas veces se parte de concepciones no sólo distintas sino también opuestas del derecho y de la Iglesia, y se llega a una fundamentación también distinta del derecho en la Iglesia y de su naturaleza jurídica. Sin entrar en los detalles de cada posición, que algunos conocerán con más precisión que otros, presentaremos los rasgos fundamentales de algunas de ellas.

Para Lutero, por ejemplo, y los protestantes en general (pasando por encima de los diferentes matices de su posición), existen dos Iglesias. Una es la Iglesia espiritual, escondida, sobrenatural, en la que existe sólo el derecho divino, que afecta el ámbito interior de la persona, y que no puede ser expresado en normas humanas. Otra es la Iglesia visible, exterior, humana, en la que existe un derecho de origen humano, que hace referencia a los actos exteriores del hombre, que no es vinculante en el fuero de la conciencia y que no tiene ningún significado salvífico, ya que el hombre se salva por la sola fe.

El derecho que esta concepción admite en la Iglesia visible es un derecho muy parecido al derecho civil, que regula la relación entre las personas, pero que de ningún modo puede llegar a vincular las conciencias. El derecho, exagerando esta posición, es casi como “un mal necesario” en la Iglesia visible.

Una posición extrema es la del protestante R. Sohm, a fines del siglo pasado. Parte de una concepción no solo espiritual sino directamente espiritualista de la Iglesia, en la que todo lo que no es espiritual y sobrenatural es ajeno a la Iglesia. También tiene una concepción positivista del derecho, que no tiene su origen en la naturaleza del hombre, sino que nace directamente del Estado. El derecho, entonces, no pertenece a la esencia de la Iglesia. La Iglesia es sólo caridad. El derecho, desde esta visión positivista, es necesario, pero está fuera de lo que es propiamente la Iglesia. Así se plantea la oposición entre la Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad, irreconciliables entre sí.

También dentro del campo protestante, K. Barth, con una posición mucho más matizada, parte de la concepción del derecho como orden. Cristo es el modelo del orden perfecto, dado que en él Dios se reconcilia con el mundo. Cristo es la Ley viviente de la Iglesia, que debe subordinarse siempre a su Fundador. El derecho eclesial, entonces, que no suplanta a Cristo como ley viviente de la Iglesia, es un derecho humano que ordena a la comunidad, en total subordinación a Cristo, ley viviente.

Hacia la mitad del siglo XVIII, frente a la negación, por parte de los protestantes, de una Iglesia visible organizada jurídicamente, y el intento del estado moderno de absorber a la Iglesia, nace la posición católica que intenta justificar el derecho en la Iglesia con razones filosóficas más que teológicas. Se parte de la definición de la Iglesia dada por San Roberto Belarmino: una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa, es decir, una sociedad perfecta, subsistente por sí misma⁸. Justificada la exis-

⁸ Cf. R. BELLARMINUS, *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, l. III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53.

tencia de la Iglesia como sociedad perfecta, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius*. Pero éste, fundamentado igual que el derecho del Estado, tiene sus mismas características, y no es el que corresponde a una sociedad con las características especiales de la Iglesia, que es a la vez natural y sobrenatural.

Desde una concepción de origen más teológico, partiendo de la analogía de la encarnación, que en Cristo supone la unión hipostática de lo humano y lo divino y en la Iglesia una unión análoga aunque no igual de los mismos elementos, encontramos ya a comienzos del siglo pasado el intento de una fundamentación del derecho en la Iglesia que no separa lo divino de lo humano⁹. Desde allí se avanzará lentamente hasta que la concepción de la Iglesia como sacramento de salvación (que viene después afirmada con toda claridad por el Concilio Vaticano II). Esto permitirá una fundamentación y una explicación de lo jurídico en la Iglesia desde su naturaleza sacramental¹⁰.

El Concilio Vaticano II generó un gran proceso de renovación en la Iglesia y, como todos los momentos de cambio, el tiempo posconciliar fue de una gran movilidad en las normas y leyes eclesiásticas, al punto de generarse una gran inseguridad sobre las normas vigentes. Esto mismo llevó incluso una pérdida de prestigio del derecho y de su utilidad en la Iglesia.

Juan XXIII, como ya hemos dicho, el mismo día que convocaba al Concilio¹¹, lanzaba también la propuesta de la reforma del Código, ésta sufrió un proceso mucho más largo. En primer lugar, porque se postergaron los trabajos hasta que el Concilio hubiera terminado. Y también porque la abundante legislación que fue surgiendo después del mismo hizo lento el proceso de revisión y reforma. Hoy, terminado ese proceso, podemos comprender las palabras del Papa Juan Pablo II el día de la presentación del Código a la Iglesia universal: “Un triángulo ideal: la Sagrada Escritura en lo más alto; de un lado las disposiciones del Concilio Vaticano II; del otro, el nuevo Código”¹².

Desde esta fundamentación sacramental que proponemos, que devuelve al derecho canónico su lugar central, es posible comprender el derecho como un elemento que pertenece a la Iglesia constitutivamente, desde su fundación misma realizada por Jesucristo, y que por lo tanto es de origen divino. Cuando Jesucristo funda la Iglesia lo hace con su estructura social, análoga aunque no idéntica a la de la sociedad civil. Y donde existe una estructura social, existe el derecho, como ya dijimos.

La razón de ser de la estructura social y del derecho en la Iglesia la encontramos en la ley de la condescendencia divina, que en el Nuevo Testamento se convierte en la ley de la encarnación; dicho con un término griego, es la “*σινκαταβαϊρον*”, por la que Dios se hace al modo de ser de los hombres para entrar en comunión con ellos. Y pertenece al modo de ser de los hombres la sociabilidad, que reclama la estructura social para la convivencia, y en forma correspondiente el derecho.

Pero esto no es todo. No es lo mismo el derecho en la Iglesia que en cualquier otra socie-

⁹ Por ejemplo A. MÖHLER, , *Symbolik*, (ed. J. R. Geiselman) I, Darmstadt (1958).

¹⁰ Hasta aquí hemos seguido fundamentalmente a A. LONGHITANO, , *Il diritto nella realtà ecclesiale*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Pontificia Università Lateranense, Roma (1986) I, págs. 102-112.

¹¹ Cf. JUAN XXIII, *Primis Oecumenici...*, citado en nota 6.

¹² JUAN PABLO II, *Discurso en el acto de presentación del Código de Derecho Canónico*, 3 de febrero de 1983, en *L'Osservatore Romano*, Ed. En Lengua Española, (1983) 104, n. 9.

dad humana, ya que no es lo mismo la Iglesia que una sociedad meramente humana. La función y el lugar que en ella tenga el derecho será conforme a la naturaleza íntima de la Iglesia como sociedad y a su propia finalidad.

El Concilio dice que la Iglesia es “en Cristo, como un sacramento, o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano”¹³. Esta categoría de *sacramento*, que Juan Pablo II señala como la categoría central del Concilio para hablar de la Iglesia¹⁴, muestra ya la compleja realidad de la Iglesia, visible e invisible, humana y divina al mismo tiempo.

Sacramentum (dicho con la palabra latina) o Μυστήριον (dicho con la palabra griega) es el designio salvífico de Dios que se realiza entre los hombres. El sacramento consta de un elemento sensible (visible), que manifiesta y realiza otro invisible, la presencia y la acción de Dios, que salva a los hombres.

1. La realidad humana, con su valor de símbolo

Dos elementos inseparables: 2. La intervención de Dios, que toma el símbolo humano, y lo hace signo de una nueva realidad

Podemos verlo en todos los sacramentos:

<i>Sacramento:</i>	<i>Símbolo:</i>	<i>Significado:</i>
Bautismo	Lavado con agua	Purificación espiritual
Confirmación	Unción con aceite	Consagración
Eucaristía	Alimentos, pan y vino	Alimento, Cuerpo de Cristo
Penitencia	Confesión y absolución de los pecados	Perdón de los pecados
Unción	Unción con aceite	Curación de las debilidades espirituales o físicas
Orden	Imposición de manos	Consagración al ministerio
Matrimonio	Consentimiento matrimonial	Entrega de Cristo a la Iglesia

Cristo es signo e instrumento de la acción salvífica de Dios. Desde esta concepción, podemos entender también cómo Cristo es el sacramento fundamental y fontal, fundamento y fuente de todos los demás. Desde Él, que es visible por su humanidad, aunque Dios invisible por su divinidad brota, como desde una fuente, la acción salvífica de Dios para los hombres. Análogamente, también es la Iglesia “como un sacramento”¹⁵.

En Cristo la unión entre el elemento humano y la acción de Dios es la mayor posible, es una unión en el ser que llega a su grado máximo, en razón de la unión hipostática, es decir, la unión de las dos naturalezas en la persona divina del Verbo, segunda Persona de la Trinidad. En la Iglesia la unión entre el elemento humano y la acción de Dios no se da en el ser con el mismo grado, ya que no se trata de una unión hipostática, sino de la unión personal de cada hombre con la Trinidad divina y con los otros hombres, iniciada por la fe, y orientada a la plenitud escatológica en la Iglesia celeste, que es ya una realidad incoada en la Iglesia sobre la tierra¹⁶, que se

¹³ *Lumen Gentium*, 1.

¹⁴ Cf. *Christifideles Laici*, Cap. I.

¹⁵ Cf. *Lumen Gentium*, 1.

¹⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, n. 3, en la que se cita a 1 Jn 1, 3: “Os anunciamos lo

pone especialmente en evidencia en el obrar, sobretodo cuando realiza el triple ministerio de Cristo, de enseñar, santificar y conducir al Pueblo de Dios. Por eso decimos que es “análogamente” como un sacramento.

En ambos la realidad humana conserva plenamente su consistencia. Así como Jesús no es Dios actuando “bajo las apariencias” de un hombre, así la Iglesia no es el Espíritu Santo actuando “bajo las apariencias” de una comunidad humana. En la economía de la salvación lo humano es asumido por lo divino como instrumento de esa salvación que debe realizarse para el hombre.

En su realidad humana la Iglesia es un “*Pueblo* constituido en una comunión de vida, de caridad y de verdad y tomado como instrumento de redención”¹⁷ (cf. LG, 9). Es, entonces, una comunidad estructurada de acuerdo a su naturaleza (la comunión) y su fin (la redención). Y toda comunidad o sociedad necesita “normas” para su normal desenvolvimiento (desde un grupo de amigos, a una familia, o un club, así como otras más complejas, hasta llegar a la comunidad internacional, sobran los ejemplos). Y por eso hay normas en la Iglesia, y tiene ésta una dimensión jurídica.

Con palabras de Pablo VI, la Iglesia,

*essendo una comunità non solo spirituale, ma visibile, organica, gerarchica, sociale e ordinata, ha bisogno anche di una legge scritta e postula organi adatti che la promulgano e la fanno osservare, non tanto per mero esercizio di autorità, ma proprio per la tutela della essenza e della libertà*¹⁸.

Dios, que se revela a sí mismo como una comunión interpersonal (Padre, Hijo y Espíritu Santo), llama a los hombres a esa comunión y la realiza por la gracia, comenzando por el Bautismo. Es una comunión vertical (de los hombres con Dios) y horizontal (de los hombres entre sí), que llega a su máxima expresión en la Eucaristía. Una comunión que abarca lo divino y lo humano de la Iglesia, que comprende la totalidad de ese misterio de comunión, de los hombres con Dios y de los hombres entre sí¹⁹.

Por esta razón la dimensión jurídica de la Iglesia también abarca lo humano y lo divino en ella, y tiene una naturaleza verdaderamente sacramental. Abarca lo humano, estableciendo los lazos visibles de la comunión, tanto de los hombres con Dios como de los hombres entre sí en la comunidad eclesial, en cuanto comunidad visible. Y abarca también lo divino porque, dada su naturaleza sacramental, en la Iglesia todo lo humano se convierte en signo, expresión e instrumento de lo divino, y la comunión visible se hace signo e instrumento de la comunión sobrenatural, en la que consiste la salvación. Dicho de otra manera: la comunión que expresa y realiza la dimensión jurídica de la Iglesia es la comunión humana de los fieles, pero también y sobre todo la comunión divina o sobrenatural, y en consecuencia el derecho en la Iglesia tiene una naturaleza efectivamente sacramental, porque es signo e instrumento de la comunión, es decir, signo e

que hemos visto y oído, para que estéis en comunión con nosotros. Nuestra comunión es con el Padre y con su Hijo Jesucristo”, y se reenvía a *1 Cor 1, 9*, a JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Christifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, n. 19, al SÍNODO DE LOS OBISPOS (1985), *Relatio finalis*, II, C, 1, a *Fil 3*, 20-21, a *Col 3*, 1-4 y a *Lumen gentium*, n. 48.

¹⁷ Cf. *Lumen Gentium*, 9.

¹⁸ PABLO VI, 27 de mayo de 1967, en la conmemoración del Cincuentenario del Código Pío-Benedctino, *L'Osservatore Romano*, Ed. in lingua italiana, 29-30 maggio 1967, 1.

¹⁹ Cf. *Lumen Gentium*, 1.

instrumento de la salvación.

1.2. Dimensión jurídica de la Iglesia

La dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina. Es decir, los procesos y elementos que dan a las personas su lugar, su misión y su función en la Iglesia; que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en ella en una comunión interpersonal. Y esta dimensión jurídica expresa y desarrolla el orden con que el mismo Cristo la ha fundado.

Así, por ejemplo, nos encontraremos en el Código con los deberes y derechos fundamentales de todos los fieles, de los laicos y de los clérigos en la Iglesia²⁰, cuál es la función de un Obispo diocesano²¹, cómo debe organizar su diócesis²², cuál es la función y la misión de un párroco y cómo debe organizar su parroquia²³, o qué es lo que a cada uno le corresponde, como derecho y como deber, en la celebración de los sacramentos²⁴.

Si analizáramos con detalle cada uno de los ejemplos que hemos señalado en el párrafo anterior, veríamos con claridad cómo lo jurídico en la Iglesia *tiene* una estructura sacramental (porque ordena lo humano y, a través de lo humano, lo divino en la Iglesia). Y *es* una estructura de comunión (porque da a cada uno su lugar y lo relaciona con los demás, ordenando los carismas y los ministerios). Aunque algunos de los derechos o deberes que encontraremos en el Código, en los ejemplos presentados y en otros lugares, pueden no parecernos estrictamente jurídicos, no cabe duda que tienen esa naturaleza específica, aunque su carácter sacramental los lleva más allá de su aplicación visible, para entrar en el orden sobrenatural, ya que su finalidad no de agota en la construcción de un orden social visible, sino que tiende a la salvación y a la comunión²⁵.

Quiere decir que lo jurídico en la Iglesia va más allá de la norma meramente positiva (el Código, por ejemplo). Es una realidad previa a la norma positiva, aunque la incluye. Y el estudio del derecho canónico, que constituye una disciplina verdaderamente ciencia jurídica, entendido desde esta perspectiva, será también verdaderamente un parte de la teología. La ciencia canónica estudiará con métodos propios (métodos teológicos y jurídicos) determinados aspectos (los aspectos jurídicos) de una realidad teológica, que es la Iglesia²⁶.

1.3. Principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia

Dada la naturaleza de lo jurídico en la Iglesia, se desprenden algunos principios funda-

²⁰ Cf. cáns.208-231 y 273-293.

²¹ Cf. cáns. 382-402.

²² Cf. cáns. 469-514.

²³ Cf. cáns. 515-552.

²⁴ Cf. cáns. 849-1165.

²⁵ Por ejemplo, el deber de todos los fieles de esforzarse por llevar una vida santa (cf. can. 210).

²⁶ Cf. E. CORECCO, *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en E. CORECCO (A CURA DI G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Piemme 1997, págs. 57-64. Se pueden ver, del mismo autor y en la misma obra, los tres artículos que siguen: *Diritto*, págs. 65-134, «*Ordinatio rationis*» o «*Ordinatio fidei*»? *Apunti sulla definizione della legge canonica*, págs. 135-156, y *Teologia del diritto canonico*, págs. 157-220.

mentales de su funcionamiento.

1.3.1. Principio sacramental

El ordenamiento positivo de la Iglesia tiene que contener el carácter de la sacramentalidad, porque tiene que ser mediador de la acción de Dios, de la salvación. Cualquier norma positiva en la Iglesia tiene que tener en cuenta esta finalidad salvífica²⁷.

1.3.2. Principio de la comunión

El ordenamiento positivo tiene que estar al servicio de la comunión del hombre con Dios y de los hombres entre sí, que es para lo que sirve la Iglesia como sacramento, es decir, como “signo e instrumento”. Esto incluso en el caso de la aplicación de las penas canónicas, que aún en el caso más extremo, la excomunión, tiene como finalidad mover al fiel para que, abandonando su contumacia, vuelva a la comunión²⁸.

1.3.3. Principio personalístico

Puesto al servicio de la comunión y de la salvación, el ordenamiento positivo tiene que explicitar, garantizar y custodiar la dignidad de la persona humana y del fiel cristiano llamados a la comunión y a la salvación en la Iglesia. Las normas están al servicio de las personas, porque éstas son las llamadas a la comunión y a la salvación. Mientras que en el ordenamiento civil muchas veces el orden social debe prevalecer sobre el bien individual si ambos entran en conflicto, el principio personalístico del derecho en la Iglesia requiere salvar, cada vez que es posible, no solamente el orden social sino también el bien del individuo (la salvación). Y aparecen institutos especiales como la distinción entre el fuero externo y el fuero interno, o la dispensa, que veremos con detalle más adelante, para salvar el bien del individuo sin sacrificar el bien común, y viceversa²⁹.

1.4. Elementos del Cuerpo jurídico

Dentro del *Corpus* jurídico de la Iglesia, es decir, el material con el que cuenta el ordenamiento jurídico de la Iglesia, podemos distinguir:

1.4.1. Elementos de origen divino positivo

Son elementos o leyes que tienen origen directamente divino. Es todo el contenido de la revelación, en sus aspectos jurídicos. Son los elementos constitucionales de la Iglesia. Dentro de ellos se encuentran, por ejemplo, el ministerio episcopal, la constitución jerárquica de la Iglesia, los sacramentos y sus elementos esenciales.

1.4.2. Elementos de origen divino natural

Son elementos y leyes de derecho natural. También tienen origen divino, pero no como

²⁷ Cf. como ejemplo el último canon del Código, que se refiere al traslado de los párrocos, y que llama a tener en cuenta la “*aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*” (can. 1752).

²⁸ Cf. cáns. 1317-1318, 1331 y 1357.

²⁹ Cf. cáns. 85-93 y 130.

obras o efectos del plan salvífico, sino como parte de la naturaleza, creada por Dios. Forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia porque ésta no puede violentarlos, sino que debe respetarlos siempre. Entre ellos ubicamos, por ejemplo, el derecho a la legítima defensa, o los impedimentos matrimoniales de carácter natural

1.4.3. Elementos de origen humano eclesiástico

Son elementos o leyes de origen positivo humano. Surgen de la autoridad eclesiástica.

Las leyes divinas, naturales o positivas, son demasiado elementales para organizar toda la actividad eclesial, que ha tenido una complejidad creciente, desde la simple estructura del Cenáculo, hasta la multiplicidad y variedad actual de organismos, como las Conferencias episcopales o la Curia Romana. Por otra parte, las leyes divinas, naturales o positivas, necesitan una mayor determinación, especificación, y la positivación externa, para ser más fácilmente observables. Para esto sirven los elementos o leyes de origen positivo humano en el cuerpo jurídico de la Iglesia.

Estos tres elementos tienen una relación jerárquica entre sí, no son todos de la misma importancia. En primer lugar se ubican los elementos de origen positivo divino. Estos elementos determinan a los demás, y no pueden, nunca, ser modificados por ellos.

En segundo lugar se ubican los elementos de origen divino natural, que no pueden ser modificados por los elementos de derecho positivo humano, ya que la Iglesia se desarrolla siempre sobre el respeto a la naturaleza; *gratia supponit natura*, decía Santo Tomás.

El tercer puesto es para los elementos de origen positivo humano, que deberán respetar siempre a los dos anteriores, ya que su única función es dar forma positiva y especificar, sin modificar, los elementos de derecho divino, positivo y natural, para darles eficacia jurídica, más allá del fuero interno de la conciencia.

1.5. Carácter servicial del Derecho en la Iglesia

En la Iglesia encontramos elementos visibles y elementos espirituales o invisibles. Todos los elementos visibles están “ordenados a” y “en función de” los elementos invisibles. El derecho pertenece a los elementos visibles, y de allí su función de servicio. El derecho está al servicio de la vida de la gracia y de la caridad en la Iglesia.

Del mismo modo podríamos decir que todo el derecho positivo humano en la Iglesia está al servicio del derecho divino positivo y natural de la misma Iglesia.

2.- Introducción al Código de Derecho Canónico

Recién en 1917, es decir, en el último siglo del segundo milenio de su existencia, la Iglesia tuvo un Código de Derecho Canónico. Y el actualmente vigente, promulgado en 1983³⁰, fue el segundo. Sin embargo, desde el inicio existían normas en la Iglesia³¹. Recién con la influencia del espíritu codificador, de origen positivista, nacido en la sociedad civil a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, comenzó a sentirse dentro de la Iglesia la necesidad de un Código que facilitara el acceso a la múltiple legislación vigente, de una manera directa y sencilla, siguiendo las líneas de la codificación entendida en su sentido moder-

³⁰ Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, citada en nota 1.

³¹ Cf. Concilio de Jerusalén, *Hch* 15, 1-29.

no. Hasta ese momento habían bastado las colecciones de leyes y otras normas que constituían el *Corpus Iuris Canonici*.

A modo de introducción al Código de Derecho Canónico presentaremos primero su contenido y la forma en que el mismo se organiza. A continuación haremos una rápida comparación entre el Código vigente y la legislación anterior al mismo. Finalmente concluiremos señalando los que consideramos los principales logros de esta expresión renovada del derecho eclesial, propuesta inicialmente por Juan XXIII en el ya lejano enero de 1959, y culminada por Juan Pablo II exactamente veinticuatro años después, con la promulgación del Código el 25 de enero de 1983.

2.1. División del nuevo Código

Se ha dado un indudable paso adelante en la distribución del contenido del Código de Derecho Canónico, en comparación con la primera codificación del derecho la Iglesia, realizada en 1917. Allí se asumía estrictamente la ordenación de las normas utilizada clásicamente por el derecho romano a partir de *Gaio*. Se las ordenaba según se refirieran a “las personas”, a “las cosas” o a “los procesos” a través de los cuales se reclamaban o se disputaban los derechos. El Código del ‘17 agregaba a estas tres partes una primera dedicada a las normas generales y una final dedicada a los delitos y las penas. Esta estructuración, nacida fuera de la Iglesia, nunca fue apta para clasificar las normas canónicas. Llevó a enormes contradicciones como, por ejemplo, ubicar a los sacramentos entre las cosas, junto a los bienes temporales de la Iglesia. Además, el derecho constitucional, que establece la organización estructural de la Iglesia, aún siendo de carácter claramente público, quedaba ubicado dentro del derecho privado, en el Libro sobre “las personas”. Por otra parte, no quedaban suficientemente distinguidas las diversas funciones de la Iglesia que hoy, siguiendo al Concilio Vaticano II, distinguimos según los clásicos *tria munera*. Por último, tampoco encontraban su lugar las normas correspondientes al derecho público “externo”, que regula la relación de la Iglesia con los Estados y otros sujetos del derecho internacional.

En el nuevo Código se ha abandonado por completo esta división y se ha tomado como eje de la organización temática un principio ordenador de naturaleza teológica, la eclesiología del Concilio Vaticano II, cuyos frutos el Código pretende expresar en normas canónicas. Se tiene también en cuenta la triple y clásica división de la función o misión de Cristo y de la Iglesia en “enseñar, santificar y regir”. Resulta una división mucho más clara y con mayor fundamento teológico, aunque podrían hacerse todavía algunos retoques que le dieran mayor perfección técnica, como veremos. Comparando ambas divisiones:

Código de 1917

Lib. I: Normas generales

Lib. II: Las personas

1. Los clérigos
2. Los religiosos
3. Los seglares

Lib. III: Las cosas

1. Los sacramentos
2. Los lugares y tiempos sagrados
3. El culto divino
4. El magisterio eclesiástico

Código de 1983

Lib. I: Normas generales

Lib. II: El Pueblo de Dios

1. Los fieles cristianos
2. Constitución jerárquica de la Iglesia
3. Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica

Lib. III: La función de enseñar de la Iglesia

Lib. IV: La función de santificar de la Iglesia

1. Los sacramentos
2. Los demás actos de culto
3. Los lugares y tiempos sagrados

Código de 1917

5. Los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiados

6. Los bienes temporales de la Iglesia

Lib. V: Los delitos y las penas

Lib. IV: Los procesos

Código de 1983

Lib. V: Los bienes temporales de la Iglesia

Lib. VI: Las sanciones en la Iglesia

Lib. VII: Los procesos

Salta a la vista cuánto se ha progresado. En el Libro del Código '17 sobre "las cosas" se incluían realidades tan diversas como los sacramentos, el magisterio, lo económico. Hoy se ubican en tres Libros distintos: III, IV y V.

Sin embargo, se podría haber avanzado más. Por ejemplo, en el Libro II, sobre el Pueblo de Dios, se podrían haber hecho tres partes, la primera dedicada a los fieles cristianos, como existe hoy, la segunda dedicada a los diversos estados (a su vez con tres secciones, para los laicos, los consagrados y los clérigos) y la tercera dedicada a las tres funciones (enseñar, santificar y regir), con dos secciones en cada una de ellas, para la parte que toca a los laicos y a la jerarquía.

De esta manera, hubiera quedado mejor reflejada la eclesiología del Vaticano II, con un gran Libro II que haría de centro y eje de todo el Código. Sería más claro, porque quedarían a la vista no sólo las funciones de enseñar y santificar, sino también la de regir, que hoy queda "encerrada" en la parte II del Libro II, sobre la constitución jerárquica de la Iglesia, con lo cual queda desdibujada la participación de los laicos en la función de regir, a pesar de que el Concilio afirma la triple función para todo el Pueblo de Dios³².

Y como ésta podrían pensarse otras variantes.

Cada Libro del Código tiene una división interna que responde, en mayor o en menor medida, a este esquema:

Libro I	Título I	Canon 7
Libro II	Parte I	Título III	Capítulo I	Canon 232
	Parte II	Sección I	Capítulo I	Artículo 1	Canon 331
		Sección II	Título I	Capítulo I	Artículo 1	Canon 375
	Parte III	Sección II	Canon 731
Libro III	Título I	Capítulo I	Canon 762
Libro IV	Parte I	Título III	Capítulo I	Artículo 1	Canon 900
	Parte II	Título III	Capítulo I	Canon 1177
Libro VI	Parte I	Título I	Canon 1311
Libro VII	Parte II	Sección I	Título IV	Capítulo II	Artículo 1	Canon 1540

2.2. Nuevo Código, ¿renovador o conservador?

Podemos considerar tres aspectos diversos para dar la respuesta a esta pregunta.

En primer lugar, en cuanto a los principios que lo fundamentan, la filosofía y la teología que le sirven de sustento, podemos decir que el Código es claramente renovador. Tiene detrás la teología del Concilio Vaticano II, y se ve con claridad, sobre todo en los cánones introductorios de los institutos jurídicos más importantes, en los que se lo cita con frecuencia, a veces textual-

³² Cf. *Lumen gentium*, 10-11, y también 12-13.

mente. Es más, el Código ha sido un intento explícito de traducir en disciplina eclesiástica, transplantar al mundo jurídico, toda la doctrina del Vaticano II, en especial su eclesiología³³.

En segundo lugar, en cuanto a la forma legal, la técnica jurídica, la ley en cuanto “fórmula” que expresa los deberes y derechos de los fieles, podemos también decir que es profundamente renovador. Se utiliza un lenguaje mucho más claro, contiene muchos menos preciosismos técnicos, es más accesible en su lenguaje y en su técnica jurídica.

Por último, en cuanto al contenido legislativo, tanto el que se refiere a los deberes y derechos de los fieles y sus diversas funciones, como el que regula los institutos canónicos, ya sean los tradicionales o los nuevos, podemos decir que es a la vez innovador y conservador. Innovador, porque incorpora todos los institutos jurídicos nacidos después del Código del ‘17 y, sobre todo, los nacidos durante o después del Concilio³⁴. Pero al mismo tiempo conservador, porque conserva todos los elementos de derecho divino, positivo o natural, que contenía el viejo Código, además de otros que provienen de la larga tradición canónica de la Iglesia.

Como conclusión, podemos decir que el Código logra una buena síntesis entre la antigua legislación canónica y la actual vida de la Iglesia. Una síntesis que no significa una repetición. Porque aún en aquellos puntos en los que el contenido de la ley es el mismo, todo está bajo la concepción teológica, en especial eclesiológica, del Concilio Vaticano II, y adquiere así nueva luz.

A esto se debe que hay que tener presente, cuando se interpreta el Código, esta eclesiología del Vaticano II y todo lo que se desprende de ella, cosa que no siempre hacen los comentaristas³⁵. Hubiera sido interesante indicar explícitamente la necesidad de tener siempre en cuenta la doctrina fundamental del Concilio a la hora de la interpretación de la ley canónica en el nuevo Código, ya que de esa manera estuvo presente en la redacción de la misma (los cánones 16-18, que hablan de la interpretación de la ley, no dicen nada al respecto).

2.3. Logros fundamentales del nuevo Código

Nos referimos a algunos logros fundamentales que, a nuestro criterio, aparecen reflejados claramente en la redacción del Código, y que conviene tener presentes también a la hora de interpretarlo. Algunos son fruto de los principios aprobados en octubre de 1967 por el Sínodo de los Obispos para guiar el trabajo de los redactores del nuevo Código³⁶. Estos principios contenían las siguientes indicaciones:

³³ Cf. P. LOMBARDÍA, *Técnica jurídica del nuevo Código*, en *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Universidad Pontificia de Salamanca (1984), pág. 154. JUAN PABLO II dice en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* con la que el Código fue promulgado, que éste ha buscado traducir al lenguaje jurídico la eclesiología del Concilio Vaticano II.

³⁴ Por ejemplo, el diaconado permanente, las Conferencias episcopales, etc.

³⁵ Podría criticarse incluso, desde este punto de vista, la interpretación auténtica del can. 917 sobre la repetición de la comunión en el mismo día, realizada por el Pontificio Consejo para la Interpretación auténtica del Código el 11 de junio de 1984, en la que no se ve con claridad que se utilicen los criterios conciliares que se utilizaron en la redacción del canon (cf. AAS 76 (1984) 746).

³⁶ Estos principios directivos fueron elaborados en la reunión del 3 al 8 de abril de 1967 de la Pontificia Comisión para la Renovación del Código y, por pedido de Pablo VI, fueron presentados a la Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos de ese mismo año, que los aprobó por gran mayoría. Cf. J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en AA. VV., *Comentario exegético del Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002³, Vol. I, págs. 173-174.

1. Debe conservarse la índole jurídica del Código, que constará de verdaderas normas, con las que se definirán claramente los deberes y derechos de cada uno respecto a los demás y a la sociedad eclesial³⁷.

2. Deben coordinarse adecuadamente el fuero interno, propio de la conciencia, y el fuero externo, que regula la relación visible entre las personas, evitando contradicciones.

3. Además de la justicia, se deben tener en cuenta la caridad, la templanza, la humanidad y la moderación, por las que se tienda a la equidad. En consecuencia, se utilizarán preferentemente exhortaciones donde no se requiera la obligación estricta³⁸.

4. Deben convertirse en ordinarias las facultades extraordinarias de los Obispos de dispensar, para que se cumpla mejor el fin pastoral, salvo en los casos reservados, en razón del bien común.

5. Teniendo en cuenta el origen divino del oficio episcopal, se debe aplicar el principio de subsidiariedad, que lleva a promover el desarrollo de la legislación particular, para *descentralizar* no sólo la aplicación sino también la producción de las normas, si no afecta a la disciplina universal.

6. A partir de la igualdad fundamental de todos los fieles y de la diversidad de funciones, se deben determinar y proteger adecuadamente los derechos de las personas.

7. Se cuidarán especialmente los procedimientos para proteger los derechos subjetivos, entre ellos los recursos administrativos, para lo cual servirá distinguir claramente las funciones legislativa, ejecutiva y judicial de la potestad eclesial.

8. Se mantendrá el principio de territorialidad para la determinación de las jurisdicciones eclesiales, pero se lo complementará con el principio personal, estableciendo cuando sea conveniente jurisdicciones personales.

9. Las penas serán generalmente *ferendae sententiae* (cuya aplicación requiere siempre un acto jurisdiccional de la autoridad), mientras que las *latae sententiae* (cuya aplicación es automática, sin necesidad de la intervención de la autoridad) se reservarán para casos gravísimos.

10. La ordenación sistemática definitiva de todo el contenido del Código se dejará para el final del trabajo de redacción, cuando ya estén redactadas todas las partes que lo integrarán.

Veamos, entonces, estos logros fundamentales que, según nuestro criterio, se destacan en la redacción del nuevo Código, realizada bajo la guía de estos diez principios directivos.

2.3.1. Claridad

La ley debe ser clara. De otro modo, no puede cumplir su función. El Código promulgado en 1917 tenía muchas “zonas oscuras”, difíciles de comprender. En el nuevo se ha logrado mucha mayor claridad. Sirve como ejemplo comparar el canon 11 del Código de 1917³⁹ y el ca-

³⁷ La necesidad de este principio se comprende en el contexto inmediatamente posterior al Concilio, cuando algunos cuestionaban fuertemente los aspectos jurídicos de la Iglesia.

³⁸ Sirven como ejemplo los cánones que se refieren a la renuncia por razones de edad, tanto de los Obispos como de los párrocos. Cf. cáns. 402, 411, 538 § 3.

³⁹ “*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse vel aequivalenter statuitur*”.

non 10 del Código de 1983⁴⁰, sobre las leyes irritantes e inhabilitantes: se quitó la expresión *vel equivalenter*, que creaba confusión, y planteaba problemas de interpretación. También se puede ver el canon 1102 del Código vigente, sobre el matrimonio contraído bajo una condición puesta que condiciona la validez del consentimiento: se excluye expresamente la posibilidad de poner una condición de futuro para contraer matrimonio.

En el nuevo Código se ha logrado mayor claridad que en el anterior quitando partes oscuras, modificándolas, o fijando el sentido de algunas palabras cuando se prestaban a confusión⁴¹.

También ha ayudado mucho el mejor uso de los términos técnicos, con significado preciso y conocido en la mente del legislador, junto con una mejor determinación de competencias y una clara distinción entre los consejos y los mandatos⁴².

2.3.2. Creatividad

Se ha actuado con mucha creatividad para dar estructura legal a los institutos jurídicos ya utilizados en la praxis de la Iglesia durante la vigencia del Código '17, como, por ejemplo, los decretos generales y singulares dentro del derecho administrativo⁴³, y otros nacidos durante el Concilio Vaticano II, como los Consejos presbiterales⁴⁴, o incluso nacidos antes del Concilio, pero que adquirieron su *status* canónico después del mismo, como las Conferencias episcopales⁴⁵.

2.3.3. Nitidez

Se ha logrado "nitidez" principalmente por tres caminos. En primer lugar, haciendo desaparecer institutos jurídicos caídos en desuso y por eso mismo inútiles. También se alcanzó una mayor nitidez reduciendo y simplificando la legislación de los institutos jurídicos en vía de extinción en la práctica actual de la Iglesia (como los beneficios⁴⁶ o los cabildos de canónigos⁴⁷). Por último, ha ayudado a la nitidez del Código que sea más extensa la legislación sobre los institutos jurídicos sobre los que ha crecido la conciencia eclesial en los últimos tiempos, como es el caso de los laicos, sus deberes y derechos y sus asociaciones⁴⁸.

Todo esto ha sido fruto del trabajo realizado para adecuar las normas a la eclesiología vigente después del Concilio. Cuando se da esta adecuación, las normas ganan en nitidez.

⁴⁰ "*Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus aut actum esse nullum aut inhabilem esse personam expresse statuitur*".

⁴¹ Como ejemplo sirve el sentido de la palabra *Iglesia* en el Libro V. Cf. can. 1258.

⁴² Cf. P. LOMBARDÍA., *ibid.*, pág. 159.

⁴³ Cf. cáns. 29-93.

⁴⁴ Cf. cáns. 495-502.

⁴⁵ Cf. cáns. 447-459.

⁴⁶ Se han eliminado las normas sobre los beneficios eclesiásticos, dejando sólo una referencia su regulación por normas de la Conferencia episcopal, en los lugares donde todavía existen (cf. can. 1272).

⁴⁷ Cf. cáns. 503-510.

⁴⁸ Estos institutos jurídicos preceden, ciertamente, al Concilio, y se encuentran presentes en el ordenamiento canónico desde el inicio, al menos en su estructura fundamental, pero se ha tomado mayor conciencia de ellos en el Concilio, y por eso han sido aplicados de una manera más detallada. Cf. cáns. 224-231 y 298-329.

2.3.4. Descentralización y subsidiariedad

El principio de descentralización y subsidiariedad incluye tres aspectos, que deben tenerse especialmente en cuenta cuando se aplica en la Iglesia, que encontramos reflejados en el nuevo Código.

1. Por un lado, el principio de subsidiariedad implica dejar a la autoridad inferior lo que no es necesario que sea hecho por la autoridad superior. Esto encuentra su razón en que, quien tiene una misión, una finalidad (la autoridad inferior), es lógico que pueda desarrollarla, y también que cuente con los medios necesarios para llevarla a cabo (la potestad o facultad necesaria).

2. Pero este mismo principio también requiere que la autoridad superior realice lo que no puede lograr eficazmente la autoridad inferior. La razón de ser de este aspecto del principio es la necesidad de conservar la unidad en lo esencial o fundamental.

3. Finalmente, el principio de subsidiariedad requiere también que la autoridad superior ayude a la inferior a realizar su propio cometido. Y esto de dos maneras: una negativa, prohibiendo los abusos, otra positiva, colaborando en las realizaciones. La razón es que ambas autoridades pertenecen a una misma Iglesia, tienden, por lo tanto, a un mismo fin.

Es muy claro cómo el Código ha dejado en manos del Obispo diocesano, y en algunos casos de las Conferencias episcopales, la tarea de especificar a través de la legislación particular lo que en la ley universal se señala muy genéricamente, que pretende ser como una ley marco, necesitada muchas veces de una determinación mayor, para ser aplicada en forma diversa en lugares diversos. Este aspecto del principio de subsidiariedad requiere inevitablemente la tarea legislativa de los Obispos, no solo en forma conjunta a través de la Conferencia episcopal en las materias que se confían a la función legislativa de las mismas, sino también cada uno en su diócesis, como una carga onerosa de la que no se pueden desentender, porque de otra manera la ley universal quedará sin aplicación posible a la realidad particular⁴⁹. La carencia de esta legislación particular abre las puertas a la anarquía en ámbitos en los que se ha confiado la regulación del orden eclesial a la autoridad inferior⁵⁰.

2.3.5. Pastoralidad

Se trata aquí, quizás, del logro más notable del nuevo Código. Y viene expresado en el último canon, hablando del traslado de un párroco que se opone a ser trasladado, al decir que se tenga en cuenta *la salvación de las almas*, que es la *ley suprema* en la Iglesia⁵¹.

Podemos entender por pastoral, como ya dijimos más arriba, toda la acción con que la Iglesia transmite a los hombres la salvación de la que es portadora, anunciando el Evangelio y celebrando los misterios de la fe. Dicha actividad requiere siempre de la Iglesia, como fiel mediadora, la fidelidad a Dios, de quien recibe la misión, y la fidelidad a la condición histórica del hombre al que se dirige⁵². De allí que sea necesaria la continua adaptación de los caminos pasto-

⁴⁹ Cf. J. OTADUY, *El sentido de la Ley canónica a la Luz del Libro I del nuevo Código*, en *Temas fundamentales ...*, págs. 78-79.

⁵⁰ Podemos ver una descripción, indicativa y no taxativa, de materias confiadas expresamente a la función legislativa del Obispo diocesano, en A. W. BUNGE, *Algunos aportes para la actualización del Directorio Ecclesiae Imago, a la luz del Código de Derecho Canónico*, en AADC IV (1997) 37-45. También se puede ver L. CORDERO RODRÍGUEZ, *El derecho de los Obispos*, Lima 1998, págs. 78-80.

⁵¹ Cf. can. 1752.

⁵² Cf. F. FEIFEL, 'Pastorale', en *Dizionario Teologico*, diretto da H. Fries, vol. II (Brescia, Queriniana, 1967),

rales de la Iglesia.

Cada uno de los institutos jurídicos presentes en el Código tiene su propia finalidad, incluso el traslado de un párroco, mencionado en el párrafo anterior. Pero todos tienen el fin último de la pastoralidad, expresado en el canon 1752 como *la salvación de las almas*.

Podemos ver este sentido pastoral de las normas, por ejemplo, en algunos institutos característicos de la ley canónica, muy usados en este Código, que permiten mitigar, y hasta suspender en determinadas circunstancias, el rigor de la ley, cuando un bien espiritual mayor lo requiere.

Es el caso de la posibilidad de dispensar la ley⁵³, muy ampliada en el nuevo Código, o el de expresiones tales como “*nisi iusta et rationabili de causa*”⁵⁴, “*nisi iusta causa aliud suadeat*”⁵⁵ o “*nisi necessitate*”⁵⁶. También las así llamadas “válvulas de seguridad pastoral”⁵⁷ previstas en los casos urgentes, tales como el “peligro de muerte”⁵⁸ o la “urgente necesidad”⁵⁹, por ejemplo para la administración de los sacramentos o la dispensa de algunos impedimentos matrimoniales o censuras⁶⁰.

Por otra parte, lo dicho sobre la buena aplicación que se logró del principio de subsidiariedad ayuda también al sentido pastoral del derecho, al menos como posibilidad. Una ley universal (el Código) capaz de ser aplicada según el modo propio de cada lugar, determinado por la ley particular de la Conferencia episcopal o del Obispo diocesano, según se prevé hoy en muchos casos, presta un gran servicio para lograr la comunión perfecta entre el derecho y la pastoral⁶¹.

Todos los institutos jurídicos que encontramos en el ordenamiento canónico podrían ser analizados bajo el punto de vista de su función pastoral, y sólo quedarían justificados aquellos que se demostrasen aptos para lograr frutos en este campo.

2.3.6. Equilibrio entre principios y leyes

El Código es un texto legislativo. Pero esto no impide que, al comienzo de cada instituto jurídico, se intente dar una definición, una noción, o al menos una descripción teológica del mismo. Esto, que no existía prácticamente en el Código anterior, lo hace adecuadamente el Código del '83, a veces incluso citando textualmente documentos del Concilio. También se da una adecuada iluminación desde los principios de filosofía del derecho que dan sustento a la legislación. Se ha logrado de esta manera iluminar desde el Magisterio y la teología la realidad jurídica.

págs. 565 ss.

⁵³ Cf. cáns. 85-93.

⁵⁴ Cf. can. 906, sobre la celebración de la Misa sin asistencia de pueblo.

⁵⁵ Cf. can. 857 § 2, sobre el lugar del Bautismo.

⁵⁶ Cf. can 935, sobre la reserva de la Eucaristía en una casa.

⁵⁷ Cf. R. CASTILLO LARA, *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en *Temas fundamentales ...*, pág. 32.

⁵⁸ Cf. cáns. 844, 865-868, 883, 891, 913, 921, etc.

⁵⁹ Cf. cáns. 844, 850, 926, 935, 986, etc.

⁶⁰ Cf. cáns. 1079, 1357.

⁶¹ Cf. J. OTADUY, *El sentido ...*, pág. 80.

Y quedan más resguardados los derechos de la persona y del fiel dentro del ordenamiento eclesial.

Todo esto se ha hecho, sin embargo, evitando el desatino de convertir el Código en un tratado teológico o magisterial, o de filosofía del derecho. El Código contiene fundamentalmente normas disciplinarias, pero sin caer en un “nudismo jurídico” que, por salvar el carácter jurídico de las normas, las aísle de sus fundamentos.

3.- Naturaleza del Libro I del Código: “Las normas generales”

El Libro I del Código trata sobre las Normas generales. Es útil preguntarse sobre la necesidad o conveniencia de contar con este Libro, o si, por el contrario, hubiera convenido distribuir sus prescripciones en los demás Libros del Código. Obtenida una respuesta, analizaremos su contenido.

3.1. Necesidad de una “ley sobre las normas”

Analizando el Código vemos que hay una cantidad de conceptos e institutos jurídicos que se aplican a lo largo de todos los Libros y que no pertenecen, por lo tanto, a ningún Libro en particular. Estos conceptos e institutos jurídicos, por otra parte, pertenecen no sólo al Código, sino a todo el ordenamiento canónico. Es el caso de la ley (todos los cánones son leyes), las costumbres, los decretos generales, los decretos singulares, los preceptos, dispensas, privilegios, estatutos, reglamentos, etc. Al mismo tiempo, hay otros conceptos e institutos jurídicos propios de cada Libro: delito, sacramento, fiel, etc.

Los conceptos e institutos jurídicos comunes a todo el Código han sido agrupados, en su mayoría, en este Libro I, sobre las Normas Generales, para evitar tener que repetirlos al comenzar cada Libro. Se ubican al comienzo porque son un presupuesto necesario para entender adecuadamente todos los demás. Forman algo así como la “metafísica positiva” del Código, en cuanto que explican la naturaleza y el funcionamiento de los institutos jurídicos que en los demás Libros se aplican a los diversos campos del derecho (los oficios de enseñar, santificar y regir, etc.).

Este Libro I funciona, entonces, como una especie de introducción general al Código y a todo el ordenamiento canónico, y sirve como base para hacer una lectura segura y una recta interpretación del Código. Sus normas son de un carácter claramente “general”, es decir, valen para el funcionamiento de todo el resto del Código y el resto de las normas de la Iglesia, universales y particulares. Y tienen también un carácter estrictamente técnico, porque explican la técnica jurídica que se utiliza en el ordenamiento canónico. Es decir, presentan y explican los principios, el lenguaje, el modo de funcionamiento de los institutos que se aplicarán en todo el resto del Código⁶².

Por lo tanto, estas normas generales “son de suyo técnicas, instrumentales, relativas: dicen siempre relación a las demás normas. Efectivamente: dan luz sobre el resto de los componentes del ordenamiento jurídico”⁶³.

Con lo dicho queda suficientemente justificada la importancia de este Libro I del Código:

⁶² Cf. V. DE PAOLIS, Y A. MONTAN, en *Il libro I del Codice: Norme generali*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Pontificia Università Lateranense, Roma 1986, pág. 220.

⁶³ J. OTADUY, *El sentido ...*, *ibid.*, pág. 63.

es prácticamente imposible moverse con soltura dentro del ordenamiento canónico e interpretar y aplicar adecuadamente todas sus normas, si no se conocen y manejan con solvencia los conceptos básicos, el funcionamiento de los institutos jurídicos y las técnicas jurídicas que en él se presentan.

Todos los profesores pueden decir que su materia es la más importante, pero en este caso es verdad, porque sin el conocimiento y la comprensión del Libro I no se puede entender y utilizar bien el resto del Código.

3.2. Contenido del Libro I

Este Libro I es mucho más completo que el del Código del '17. Esto se comprende si se tiene en cuenta la intención del legislador de hacer del Código una gran ley marco, que no reemplaza sino que ayude a realizar en cada Iglesia la legislación particular. En orden a esto se ha llegado a multiplicar casi por tres la extensión de las normas generales (el contenido de este Libro) y, al mismo tiempo, se ha logrado reducir casi en un tercio la cantidad de normas específicas de aplicación a la organización y a la actividad de la Iglesia en los demás Libros del Código⁶⁴.

El Libro I está dividido en 11 Títulos, precedidos por seis cánones introductorios, que cumplen la función de regular el paso del derecho anterior al actual:

Cánones introductorios	cánones 1-6
Título I:.....Las leyes.....	cánones 7-22
Título II:Las costumbres	cánones 23-28
Título III:Decretos generales e instrucciones	cánones 29-34
Título IV:.....Actos administrativos singulares	cánones 35-93
Título V:Estatutos y reglamentos.....	cánones 94-95
Título VI:.....Personas físicas y jurídicas.....	cánones 96-123
Título VII:Actos jurídicos	cánones 124-128
Título VIII:Potestad de Gobierno.....	cánones 129-144
Título IX:.....Oficios eclesiásticos	cánones 145-196
Título X:La prescripción	cánones 197-199
Título XI:.....Cómputo del tiempo	cánones 200-203

Los cinco primeros títulos describen y determinan el funcionamiento de las “fuentes de los derechos subjetivos”, en cuanto éstos surgen o son reconocidos por la intervención de la autoridad eclesiástica, que hace las leyes, le da a las costumbres un carácter legislativo, realiza los decretos generales e instrucciones o los actos administrativos singulares, y aprueba los estatutos y los reglamentos.

Los cuatro siguientes, que son nuevos en esta ubicación en el Código, se ocupan de las personas, ya sean físicas o jurídicas, que son sujetos de los derechos, de las acciones que modifican derechos de las personas, de la autoridad que regula tanto el ejercicio de los derechos como los actos que los modifican, y de la distribución de la función pública a través de los oficios eclesiásticos.

Los dos últimos tienen un carácter eminentemente técnico, regulando un instituto que sirve para la adquisición de derechos o para liberarse de obligaciones, como es la prescripción, y el modo de computarse el tiempo, especialmente los plazos, en el ordenamiento canónico.

⁶⁴ Cf. J. OTADUY, *El sentido ...*, pág. 76.

Analizando ahora el contenido de este Libro I cuyo orden acabamos de clarificar, se pueden hacer algunas observaciones. Podría discutirse, por ejemplo, la inclusión dentro de este Libro I de los Títulos VI (Personas físicas y jurídicas), VIII (Potestad de gobierno) y IX (Oficios eclesiásticos). Todos ellos encontrarían probablemente mejor ubicación didáctica o académica dentro del Libro II, sobre el Pueblo de Dios, ya que parecen más temas específicos que generales.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el contenido del Libro I, como el resto del Código, no pretende ser ordenado como un “tratado escolástico”. Estos Títulos tendrían su mejor lugar desde un punto de vista académico en el Libro II, que habla de la constitución jerárquica de la Iglesia, ya que se refieren a los sujetos de deberes y derechos dentro de la Iglesia (las personas), a la potestad y su ejercicio y a la distribución de la potestad a través de los oficios, todos temas referidos a la organización jerárquica de la Iglesia, pero se justifican en el lugar donde están, ya que intervienen de algún modo en todos los otros Libros y conviene, por lo tanto, introducirlos al comienzo⁶⁵.

El título de todo el Libro fue fijado en la última redacción. Hasta ese momento, como decíamos al comienzo, se pretendía llamarlo *legislatio de fontibus iuris atque de actibus administrativus qui influunt in conditionem iuridicam personarum*⁶⁶. Pero “fuentes” es un término análogo, casi equívoco. Fuente del derecho es en primer lugar Dios, a través de la naturaleza y de la revelación. Lo son también las normas, las acciones jurídicas, etc., pero en forma análoga, y hasta diversa. Por otra parte, ya que, como hemos visto, sólo los cinco primeros títulos pueden concebirse como “fuentes del derecho”, debía agregarse en el título una referencia al resto del contenido del Libro I, que no resultaba clara. Por eso terminó llamándose, como en el Código del '17, “Normas generales”, que es un título más preciso.

Hubo, además, una voluntad explícita de la Comisión redactora de no apartarse demasiado del Código '17, en el que el Libro I llevaba ese título. La necesidad de mantener la índole jurídica de las normas canónicas, conforme al primer principio propuesto para la renovación del Código, llevó a la Comisión redactora a afirmar que en el Libro I, en el que se define el concepto y el funcionamiento de la ley y las demás normas, “se debe conservar la continuidad con el Código antiguo”⁶⁷.

⁶⁵ Cf. V. DE PAOLIS, Y A. MONTAN, en *Il libro I...*, pág. 220.

⁶⁶ *Communicationes* 3 (1971) 82.

⁶⁷ *Communicationes*, 14 (1982) 129.